

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

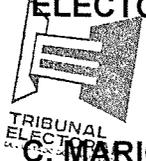
**AL C. ALEYDA AHUMADA RIVERA.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 18:25 horas del día **01-uno de agosto del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-1905/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por el **MOVIMIENTO CIUDADANO**; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **31-treinta y uno de julio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **31-treinta y uno de julio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. ALEYDA AHUMADA RIVERA**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 01-uno de agosto de dos mil veinticinco.

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**C. MARIO ALBERTO GONZALEZ ONTIVEROS.**



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**  
**EXPEDIENTE:** PES-1905/2024.  
**DENUNCIANTE:** MOVIMIENTO CIUDADANO.  
**DENUNCIADOS:** ALEYDA AHUMADA RIVERA Y OTRO.  
**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS.  
**SECRETARIA:** TANNIA TASSÍA VARELA.

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva** que declara la **existencia** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, atribuida a Aleyda Ahumada Rivera, por acreditarse la omisión de acompañar los documentos que acrediten el cumplimiento de los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, respecto a un menor de edad; así como la *culpa in vigilando* respecto al Partido del Trabajo.

GLOSARIO	
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciante:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Denunciada y/o Aleyda Ahumada:</b>	Aleyda Ahumada Rivera, otrora candidata a la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>Denunciados:</b>	Aleyda Ahumada Rivera y Partido del Trabajo.
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

## RESULTANDO:

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO.<sup>1</sup>

**1.1. Denuncia.** El veintiséis de abril, el *denunciante* presentó ante el *Instituto Electoral*, un escrito de queja en contra de los *denunciados*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

**1.2. Emplazamiento.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintitrés de mayo del año en curso, la *dirección jurídica* ordenó emplazar a *Aleyda Ahumada* por la presunta contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes. Mientras que al *PT* por *culpa in*

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

vigilando.

**1.3. Remisión del expediente y trámite ante el Tribunal.** El cuatro de junio del presente año, la *dirección jurídica* remitió el expediente al *Tribunal*; el nueve siguiente, la Magistrada Presidenta lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración del proyecto respectivo.

## CONSIDERANDOS

### 2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la realización de conductas que podrían contravenir la normativa electoral.<sup>2</sup>

### 3. CONTROVERSIA.

**3.1. Denuncia.** El *denunciante* refiere que el dieciséis de abril *Aleyda Ahumada*, publicó en su cuenta de Facebook, un video en el cual aparece directamente la imagen de un menor de edad, exponiendo sus rasgos físicos, plenamente identificable en la propaganda político-electoral de la denunciada, contraviniendo de esta manera lo establecido en los *Lineamientos*.

Ligas electrónicas	Imágenes
<ol style="list-style-type: none"><li><a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=61557872104850">https://www.facebook.com/profile.php?id=61557872104850</a></li><li><a href="https://www.facebook.com/61557872104850/videos/8157913764221902">https://www.facebook.com/61557872104850/videos/8157913764221902</a><sup>3</sup></li></ol>	

**3.2. Controversia a resolver.** El *problema jurídico* a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente se acredita o no la infracción atribuida a la parte denunciada.

<sup>2</sup> Lo anterior se fundamenta en lo establecido en los artículos 276, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

<sup>3</sup> El señalado en el escrito de demanda fue el siguiente: <https://www.facebook.com/combte/videos/1030055675106443/?locale=esLA>. El instituto advirtió que el video de esa liga electrónica corresponde a otro perfil y, en ejercicio de su facultad investigadora hizo la búsqueda del video denunciado.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1. Es existente la vulneración al interés superior de la infancia respecto a un menor de edad, toda vez que la *denunciada* omitió acompañar los documentos requeridos por los *Lineamientos*.

En el caso, se denuncia a *Aleyda Ahumada* por la publicación de un video en el cual aparece un menor de edad en propaganda político-electoral.

A fin de acreditar su dicho, el *denunciante* insertó en su denuncia imágenes y precisó las ligas electrónicas en donde se encontraba alojado el video denunciado.

En ese sentido, mediante diligencia de inspección de veintiséis de abril<sup>4</sup>, personal adscrito a la *dirección jurídica* constató la existencia del video denunciado.

Al respecto, el *Tribunal* determina que **sí se acredita** el planteamiento del *denunciante* en atención a lo que enseguida se expone.

El artículo 4 de la *Constitución Federal*, contempla que, en todas las decisiones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior del menor, de modo que se garanticen de forma plena sus derechos, a fin de que, bajo este principio se lleven a cabo todas las políticas públicas relativas a la niñez.

En concordancia con lo anterior, la *Sala Superior*<sup>5</sup> determinó que en materia electoral también resulta constitucional reconocer la protección al interés superior del menor, cuando éste se encuentre relacionado con propaganda política o electoral, al hacer uso de su imagen, voz, nombre o datos que permitan su identificación, protegiendo así sus derechos de manera reforzada.

Bajo este contexto, el *INE* en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*<sup>6</sup>, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales<sup>7</sup>.

Así, se considera que es obligación de las autoridades jurisdiccionales proteger de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con independencia del

---

<sup>4</sup> Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

<sup>5</sup> Criterio contenido en el expediente con clave de identificación SUP-REP-38/2017.

<sup>6</sup> *Lineamientos* que fueron modificados mediante el acuerdo identificado bajo las siglas INE/CG481/2019.

<sup>7</sup> En esos *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, estipula en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político electoral, precisando que se entiende como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial; mientras que directa sería cuando la imagen del menor forma parte central de la propaganda.

De la misma forma, en su artículo 8, se menciona que el consentimiento otorgado por la persona responsable (padre, madre, quien ejerza la patria potestad, tutor o autoridad a cargo de la niña, niño o adolescente) deberá ser emitido por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos contemplados en los mismos *Lineamientos*.

Mientras, en el artículo 9, de la referida reglamentación, establece, entre diversos requisitos, la obligación de los sujetos obligados de videograbar, por cualquier medio, la explicación que se brinde a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años de edad sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramientos necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

tipo de publicidad o propaganda que se difunde, inclusive aun cuando se materialice en el contexto de un acto y/o mensaje político.

Al respecto, es menester precisar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior del menor, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior a partir de una percepción ordinaria derivada de la **velocidad normal** de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes.<sup>8</sup>

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**,<sup>9</sup> mediante el cual las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento que consiste en verificar si la imagen resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes.<sup>10</sup>

Ahora bien, en el **caso concreto**, atendiendo a lo solicitado por el *denunciante* y en uso de sus facultades investigadoras, la *dirección jurídica*, por conducto de su personal habilitado, realizó una diligencia de inspección el veintiséis de abril,<sup>11</sup> en la que constató la existencia del video denunciado.

En ese sentido, el *Tribunal* se avoca al análisis del video denunciado, en el cual se advierte un menor de edad (segundo 00:16), siendo este plenamente identificable.

De un análisis del video denunciado, se advierte a la *denunciada* conversando con diversos ciudadanos en lo que se puede presumir es un recorrido político, asimismo se observa a la denunciada junto a diversas personas que se pudiera presumir son parte de su equipo de campaña, toda vez que las mismas portan indumentaria y gorras, en color rojo con el emblema del *PT*. El video inicia con el emblema del *PT* y durante la reproducción del mismo se escucha una canción que hace alusión al referido partido político.

En este contexto, el *Tribunal* concluye que el video denunciado **constituye propaganda político-electoral**; en tal virtud, la aparición de menores de edad en ese tipo de

---

<sup>8</sup> SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>9</sup> SUP-REP-692/2024.

<sup>10</sup> SUP-REP-995/2024.

<sup>11</sup> Documento que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

propaganda debe ser protegida de manera reforzada y, por consiguiente, cumplir con los requisitos exigidos en los *Lineamientos*.

Por otra parte, en relación con la titularidad de la cuenta de Facebook identificada con el usuario "Aleyda Ahumada Rivera", del análisis de las constancias que obran en el expediente se advierte que la *denunciada* reconoció ser titular de un perfil distinto al previamente señalado, desde el cual se difundió el video objeto de queja.

No obstante, el hecho de que dicho reconocimiento no sea coincidente con el perfil en el que se difundió el contenido denunciado, no resulta insuficiente para demostrar que la *denunciada* carece de un vínculo o control alguno sobre dicha cuenta de Facebook. Máxime que la cuenta de Facebook que la *denunciada* sí reconoce, no es coincidente ni en nombre ni en imagen o contenido, con su persona, contrario a las características de la cuenta desde la que se difundió el contenido denunciado.

Se sostiene lo anterior pues, ha sido criterio de la *Sala Superior* que, para eximir de responsabilidad a una persona denunciada por la difusión de propaganda electoral en plataformas digitales, **no es suficiente la mera negativa sobre la autoría del contenido alojado en dichos espacios.**

En efecto, conforme al contenido de la tesis LXXXII/2016,<sup>12</sup> **resulta necesario que la persona señalada aporte elementos objetivos que acrediten haber realizado actos tendentes a evitar que continuara la difusión de la propaganda denunciada** o de la información vinculada a su persona, como pudiera ser su nombre o imagen, particularmente cuando se utilicen sin su consentimiento, o bien, demostrar que el perfil o página desde la cual se emitió el contenido pertenece a una persona diversa a quien se le atribuye.

Lo anterior se justifica en atención a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a las cuales, cuando una persona tiene conocimiento de que su imagen o datos personales están siendo utilizados sin autorización en una plataforma digital, lo ordinario es que adopte medidas idóneas y eficaces para evitar la continuidad de dicha difusión, sobre todo cuando pudiera implicar una vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, la falta de acciones dirigidas a evitar la permanencia o difusión del contenido referido puede constituir un indicio relevante de la relación o beneficio que la persona denunciada mantiene con la propaganda cuestionada, lo que impide considerar que la negativa sobre su autoría sea suficiente para deslindarla de responsabilidad.

Ante ello, el hecho de que *Aleyda Ahumada* haya reconocido la titularidad de una cuenta de Facebook distinta, no tiene como consecuencia, por sí mismo, que este *Tribunal* pueda deslindar a la *denunciada* de responsabilidad alguna, tomando en consideración que la publicación denunciada contiene su imagen y le generó un beneficio.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> De rubro: PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

<sup>13</sup> De manera orientadora, resulta aplicable lo sostenido por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio electoral SG-JE-2/2025 y sus acumulados.

Máxime que, de las constancias que integran el expediente, no es posible advertir un deslinde eficaz e idóneo respecto de la difusión de la publicación en análisis.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la *denunciada* fue **omisa en allegar la documentación exigible en los Lineamientos**.

En tal razón, el *Tribunal* declara la **existencia** de la infracción atribuida a *Aleyda Ahumada*, por haber sido omisa en remitir la documentación con la cual justifique el cumplimiento a los requisitos exigidos en los *Lineamientos*, vulnerando el interés superior de la niñez, al no encontrarse debidamente salvaguardada la imagen de un menor de edad que aparece en el video denunciado.

En vía de consecuencia, resulta **existente** la falta al deber de cuidado<sup>14</sup>, por cuanto hace a *PT*<sup>15</sup>, al ser el ente político que postuló a la *denunciada*.

#### 5. Calificación de la sanción.

Una vez determinada la existencia de la infracción atribuida a *Aleyda Ahumada* y al *PT*, lo procedente es la **calificación e individualización** de la sanción correspondiente, misma que para su **calificación** se seguirán las siguientes directrices utilizadas por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión);
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta;
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
- d) La trascendencia de la norma transgredida;
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o se pudieron producir;
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Establecido lo que antecede, se procede ahora a agotar el análisis correspondiente:

**a). En cuanto al tipo de infracción (acción u omisión):** Teniendo en consideración que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; y en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone; se estima que la conducta desplegada por *Aleyda Ahumada* es de acción, porque se benefició de propaganda electoral en la que indebidamente aparecía un menor de edad; en cambio, la conducta desplegada por el

---

<sup>14</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 25, apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como en atención a la *ratio essendi* de la tesis XXXIV/2004 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

<sup>15</sup> Lo anterior, conforme a lo dispuesto en las tesis emitidas por la Sala Superior de rubros: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN" y "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE", véase la tesis CXXXIII/2002 y la tesis XXV/2002, respectivamente.

*PT*, es de omisión, porque le correspondía el deber de cuidar la conducta realizada por su entonces candidata.

**b). Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta:** Del estudio conjunto de los medios probatorios, se concluye que la publicación denunciada en la que se advierte la aparición de un menor de edad, fue difundida, en el perfil de la red social de Facebook de la *denunciada*.

**c). Comisión intencional o culposa de la falta:** Existió una actitud intencional de parte de la *denunciada*, ya que se benefició de la difusión de la propaganda electoral en la que aparece un menor de edad, siendo omisa en allegar el permiso correspondiente.

Respecto al *PT*, no se advierte una intencionalidad sino una conducta culposa, dado que aun cuando no realizó directamente la publicación de las fotografías, la conducta fue realizada por una de sus entonces candidatas.

**d). Sobre la trascendencia de la norma transgredida:** La infracción se actualiza por la violación a las reglas de difusión en redes sociales de actos y mensajes políticos en los que aparecen menores de edad establecidas en los *Lineamientos*. Al tratarse de la violación a una disposición que tiene como naturaleza salvaguardar el interés superior del menor, su observancia y cuidado debe ser reforzada.

**e). Resultados o efectos sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, que se generaron o se pudieron producir:** Respecto a la conducta irregular que se imputa, se acreditó la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la *Constitución Federal*, Tratados Internacionales, así como los establecidos en los *Lineamientos* respecto al interés superior del menor, pues, como quedó demostrado, la conducta en que incurrió *Aleyda Ahumada* puso en riesgo el interés superior de un menor de edad, vulnerando así el derecho a la vida privada, su honor y dignidad, afectando de manera directa y real los intereses jurídicos protegidos tanto por las normas constitucionales y legales.

**f). Singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas:** En la especie, la conducta atribuida a la *denunciada*, ocurrió el dieciséis de abril, motivo por el cual la falta debe ser calificada como de carácter singular.

#### **5.1. Individualización de la sanción.**

Para determinar la **individualización** de la sanción respectiva, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos:

- a) La calificación de la falta o faltas cometidas;
- b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;
- c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia);
- d) Si existe dolo o falta de cuidado;
- e) Si ocultó o no información;
- f) Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades.

- g) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo establecido, se procede al análisis de dichos elementos:

a). **La calificación de la falta o faltas cometidas:** Se demuestra que la conducta acreditada implica el incumplimiento de los requisitos establecidos en los *Lineamientos*, y, por consiguiente, la violación al interés superior del menor, por lo que la calificación de la conducta debe ser considerada como **grave ordinaria**.

b). **La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta:** La omisión de proporcionar la documentación del menor que aparece en el video denunciado, y con ello dar cumplimiento a los *Lineamientos*, al haberse acreditado la difusión del mismo en el que aparece el menor de edad en la red social de Facebook, transgredió la normativa electoral respecto a la violación al interés superior del menor, el cual es un valor jurídico fundamental en materia electoral.

c). **La condición de que el infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia):** En virtud de que la reincidencia debe ser corroborada de manera indubitable por el *Tribunal*<sup>16</sup>. Una vez analizados los registros con los que cuenta el *Tribunal* sobre las sanciones impuestas, se desprende que **no existe** una sentencia definitiva y firme por parte de la *denunciada* por la infracción en estudio, **pero sí** por lo que respecta al partido político *PT*<sup>17</sup>.

d). **Si existe dolo o falta de cuidado:** En la especie, existió dolo por parte de *Aleyda Ahumada*, respecto a la indebida difusión de propaganda electoral en la que aparece un menor de edad, así por la omisión de presentar los documentos a que se refiere los *Lineamientos*, acto al que se encontraba obligada al tratarse del interés superior del menor, valor jurídico fundamental contenido en el artículo 4º, párrafos nueve y diez de la *Constitución Federal*, que reviste especial protección e importancia.

Por lo que hace al *PT* la conducta desplegada consistió en la falta al deber de cuidado por no vigilar el actuar de la *denunciada*, en su entonces calidad de candidata del aludido ente político.

e). **Si ocultó o no información:** De acuerdo a las constancias que obran en el expediente se tiene que *Aleyda Ahumada* fue omisa en allegar la documentación establecida en los *Lineamientos*.

f). **Si hay unidad o multiplicidad de irregularidades:** En términos de lo analizado en puntos anteriores, se colige que se trata de una conducta infractora que se efectuó el dieciséis de abril, con la difusión de una publicación en la que aparece un menor de edad

---

<sup>16</sup> REINCIDENCIA. SU ACREDITACIÓN PUEDE REALIZARSE CON LAS COPIAS AUTORIZADAS DE SENTENCIAS CONDENATORIAS ANTERIORES, ASÍ COMO DE LOS AUTOS QUE LAS DECLARAN EJECUTORIADAS, O POR OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA, QUE VALORADOS EN SU CONJUNTO LA ACREDITEN DE MANERA INDUBITABLE. Localización: [J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo X, Julio de 1999; Pág. 37. 1a./J. 33/99.

<sup>17</sup> PES-488/2021, PES-490/2021, entre otros.

plenamente identificable en la red social de Facebook. Por tal motivo, se concluye que hay unidad de irregularidades.

**g). Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia:** La *Ley Electoral*, confiere al *Tribunal* la libertad para elegir, dentro del catálogo de sanciones aplicables, aquella que se ajuste a la conducta desplegada por el infractor, misma que debe ser bastante y suficiente para prevenir que vuelva a cometer una infracción similar. La aplicación de la misma sanción debe atender a circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, con el propósito de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales.

Atendiendo a las circunstancias particulares de la *denunciada* y del *PT*, sumado a que la calificación de la falta se evalúa como **grave ordinaria**, el *Tribunal* estima que para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y al no resultar desproporcionada; se considera que la sanción consistente en una **MULTA** es adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, con fundamento en los numerales 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General*.

**Fijación de la sanción económica.** La *Sala Superior* ha establecido que la autoridad, tratándose de la fijación de una sanción, se encuentra obligada a especificar en forma pormenorizada, lógica y congruente, las razones que influyen en su ánimo, para determinar el tipo de sanción, elementos jurídicamente relevantes para cumplir con el principio de racionalidad de la pena, al atender al comportamiento sancionable y a las circunstancias que concurren al caso concreto<sup>18</sup>.

En tal sentido, una vez que se ha fijado la conducta infractora como **grave ordinaria**, atendiendo al criterio de la propia *Sala Superior*<sup>19</sup>, se procede a evaluar de manera global cada uno de los elementos particulares que se deben tomar en cuenta para establecer la sanción económica a imponer.

La falta ha sido calificada como **grave ordinaria**, al haber puesto en riesgo la dignidad y el honor de un menor de edad, cuya imagen fue difundida en la red social de Facebook, la misma no fue reproducida en medios de comunicación masiva como la televisión, sino que se limitó a la referida red social, lo cual impacta en menor medida en su difusión, toda vez que el actual modelo de comunicación política protege precisamente la difusión de información a través de los medios de comunicación tradicionales, maximizando en mayor medida la difusión por medios digitales<sup>20</sup>, sin que ello sea óbice para cumplir las reglas de propaganda político-electoral.

No obstante, está acreditada la omisión de *Aleyda Ahumada* de cumplir con los *Lineamientos*, por lo tanto, se cometió la referida infracción transgrediendo normas

<sup>18</sup> SUP-REP-221/2015.

<sup>19</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados; SUP-REP-57/2015 y acumulados; SUP-REP-94/2015 y acumulados; SUP-REP-120/2015 y acumulados; SUP-REP-134/2015 y acumulados; y, SUP-REP-136/2015 y acumulados.

<sup>20</sup> Jurisprudencia 19/2016. "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 33 y 34.

internacionales, la *Constitución Federal*, así como Leyes federales y de índole local en materia de interés superior del menor.

Dicho esto, el artículo 456, párrafo primero, incisos a), fracción II y c), fracción II, de la *Ley General* establece lo siguiente:

*“Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*(...)*

*II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. (...)*

*(...)*

*c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:*

*(...)*

*II. Con multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, y*

*(...)”*

Sentadas las circunstancias particulares que rodean el caso en estudio, se tiene que el beneficio obtenido por la *denunciada* no puede ser cuantificado económicamente.<sup>21</sup>

En cuanto a la **capacidad económica** de la *denunciada*, el *Tribunal* se avoca al criterio orientador de la tesis número XII.2º. J/4<sup>1</sup>, de rubro: **“MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS”**, en el que se establece **que no se debe dar cumplimiento a los elementos para la individualización** de la sanción pecuniaria, como son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, **cuando se imponga la multa mínima.**

Ahora bien, respecto a la capacidad económica del *PT*, se tiene que por ley los partidos políticos recibirán como prerrogativa de financiamiento público para actividades ordinarias<sup>22</sup>; por lo tanto, el referido partido político cuenta con recursos para cubrir el monto de la multa impuesta.

Tomando en cuenta lo anterior, así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>23</sup> en cuanto a que el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para cuantificar el monto de las sanciones o penas a imponer (siempre dentro de los límites previamente fijados por el legislador, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente) y dado que de acuerdo a dicho criterio jurisprudencial no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia de la *Sala Superior* 24/2014, de rubro: **“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**. Consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>22</sup> Artículo 35, fracción IV, de la *Ley Electoral*. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la *Ley General de Partidos Políticos* y demás leyes federales o locales aplicables.

<sup>23</sup> Tesis 1a./J.157/2005 [9a.] Visible en la liga <https://suprema.corte.vlex.com.mx/vid/jurisprudencial-primera-sala-jurisprudencia-27176594>

adecuados para desempeñar dicha labor, se considera apegado a Derecho aplicar la siguiente sanción:

1. Se impone a *Aleyda Ahumada* una multa equivalente a **50 UMAS**, equivalente a la cantidad de **\$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)**<sup>24</sup> en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 5000 según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso c), fracción II, de la *Ley General*.
2. Mientras que, al *PT*, se impone una multa equivalente a **40 UMAS** equivalente a la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M.N)** en el entendido que la sanción mínima aplicable es una UMA y la máxima 10,000-diez mil- según lo dispuesto en el artículo 456, párrafo, 1, inciso a), fracción II, de la *Ley General*.

La sanción impuesta se considera proporcional, justa y adecuada, así como eficaz para disuadir la conducta de los denunciados sobre la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

## 5.2. Ejecución de la sanción.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal, girar oficio a la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado**, para que haga efectivo, de manera individualizada, el cobro del crédito fiscal a *Aleyda Ahumada* en los términos precisados en esta sentencia, por lo que se solicita a la citada Secretaría que, en su oportunidad, haga del conocimiento del *Tribunal* la información relativa al pago de la multa.

Por lo que respecta al *PT* **se ordena girar oficio al Instituto Electoral** en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8 de la *Ley General*, para que descuente al partido denunciado la cantidad de la reducción impuesta, de actividades ordinarias.

A efecto de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos del *Tribunal*, que proceda a publicar esta resolución en la página de Internet del *Tribunal*, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores que al efecto se lleva en el *Tribunal*.

## 6. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

**ÚNICO.** Se declara la **existencia** de la infracción atribuida a los *denunciados*, en los términos de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

<sup>24</sup> La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. Para el año 2024 se fijó en \$108.57 pesos. <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**SIN TEXTO**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta y Ponente **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**, la Magistrada **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ** y el Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos, Maestro **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**  
**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**  
**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**  
**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTR. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco. **Conste. RÚBRICA**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-1905/2024 mismo que consta de 07 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey. Nuevo León, a 31 del mes de Julio del año 2025.



**MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO**  
**AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**